RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Hernán Zumaeta Risco contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 53 del cuaderno de la Suprema, su fecha 27 de agosto de 2008, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Pablo Lorenzo Ilave García, Abel Antonio Villaroel Casas y Flavio Pelayo Lazo Orellana, solicitando la nulidad de la resolución de vista del 25 de enero de 2005 emitida por los emplazados en el proceso penal iniciado en su contra, por delito de patrocinio infiel en agravio de doña Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre (Exp. N.º 2002-117-0-1502-JM-PE-01). Refiere que la resolución que cuestiona reformó la resolución de primera instancia imponiéndole una pena privativa de libertad de un año con seis meses, en consecuencia solicita que se emita una nueva resolución, respetando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa, a la tutela jurisdiccional y de defensa.

   El recurrente sostiene que en el proceso ordinario (Exp. N.º 2002-117-0-1502-JM-PE-01), entre la fecha para la verificación de la vista de la causa y su notificación solo ha mediado un día, vale decir, el lunes 24 de enero de 2005, sin considerar que las notificaciones se computan a partir del día siguiente hábil de su realización, causándole indefensión al no haber podido solicitar el informe oral al que tenía derecho.

2. Que con fecha 14 de septiembre de 2005 el Procurador de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, sosteniendo que no se ha lesionado derecho constitucional alguno toda vez que la resolución cuestionada ha sido emitida en aplicación de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En su momento los vocales señores Pablo Ilave García y Abel Villarroel Casas contestan la demanda sosteniendo que no han lesionado derecho constitucional alguno del ahora demandante en el proceso penal N.º 2002-117-0-1502-JM-PE-01. De igual manera el 13 de octubre de 2006 doña Haydee Cárdenas Aguirre incorporada como litisconsorte al amparo contesta la demanda argumentando que el proceso penal que se cuestiona se ha desarrollado de forma regular y conforme a ley.

3. Que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada

la demanda de amparo argumentando que de autos no se evidencia lesión a los derechos constitucionales invocados. A su turno la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares argumentos.

4. Que este Tribunal ha señalado que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional.

5. Que en el presente caso el demandante cuestiona el hecho que la Sala emplazada le notificó el viernes 21 de enero de 2005 la resolución por la cual fijó fecha de vista de la causa para el martes 25 de enero de 2005, toda vez que entre la fecha de verificación de la vista y su notificación sólo mediaba un día hábil, inaplicando a su criterio lo prescrito por los artículos 147 y el 375 del Código Procesal Civil, lo que le habría causado indefensión.

6. Que de autos se observa que el proceso penal por delito de patrocinio infiel iniciado contra don Luis Hernán Zumaeta Risco (Exp N.º 2002-117-0-1502-JM-PE-01) en agravio de doña Haydee Cárdenas Aguirre se desarrolló de forma regular, toda vez que dentro de éste el hoy recurrente ejerció plenamente su derecho a la defensa articulando los recursos de apelación y nulidad que estaban a su disposición, tal como se verifica desde fojas 10 hasta 16 del cuaderno principal. De otro lado si bien el demandante sostiene que en el proceso penal (Exp. N.º 2002-117-0-1502-JM-PE-01) no pudo realizar su informe oral, dicho cuestionamiento lo realiza en abstracto sin precisar de qué forma o bajo qué circunstancias ello afectó su derecho de defensa, de modo tal que dicha actuación por devenir en irrazonable hubiera podido cambiar el fondo de lo resuelto.

7. Que de lo expuesto este Colegiado considera que los hechos alegados por el demandante no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, debiendo desestimarse la presente demanda en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL